



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte N° CNT 58553/2012/CA1

JUZGADO N° 49

**AUTOS: “GOMEZ OSCAR LORENZO C/ SUSAETA EDICIONES SA S/
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la SalaVIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado, que hizo lugar a la demanda y condenó a Susaeta Ediciones S.A., viene apelada por la parte demandada conforme el recurso de fs. 1443/1445.

II.- La parte demandada se agravia –en concreto- de la valoración fáctica –jurídica efectuada en la sentencia de grado que consideró, con remisión a la prueba testimonial que entre las partes existió una relación de trabajo dependiente.

Esta Sala viene sosteniendo el criterio de que, en controversias del tipo de la presente, supuesto en que las partes discrepan acerca de la existencia misma de la relación, la indagación debe dirigirse a si se hallan presentes los presupuestos de operatividad de la presunción del artículo 23 de la L.C.T. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena -elemento conocido de la presunción que permite inferir, juris tantum, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo-.

En cuanto al testigo Marino (fs. 447 I) si bien es cierto que en su declaración primero afirmó que conoció al actor por una relación comercial al declarar que “...la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte N° CNT 58553/2012/CA1

sra. del actor tenía un maxikiosco y yo le ofrecí si querían vender los libros de SUSAETA en el comercio...”, no puede pasarse por alto que también señaló que mantuvo una relación laboral cuando dijo que “...el actor entró como vendedor de SUSAETA...Que yo ingresé en el año 99, 2000 y hasta mediados del 2010...”.

En cuanto a la testigo Nanin (fs. 449) reconoció que el actor prestó tareas para la demandada cuando afirmó que: “...trabajé con el actor en la feria del libro en el 2009. Que yo trabajé en la feria ya que SUSAETA hizo un stand en la feria y yo estaba como cajera, una compañera más y yo conozco al actor ahí era vendedor...”

Por último, el testigo Petrucci, (fs.616 I / 617 I) jamás negó en su declaración que entre las partes existiera una relación laboral y, por el contrario, declaró que “... conoció al actor de la demandada...que cree que empezó a trabajar en el 2008 que sabe que el actor atendía a clientes vendía y cobraba y nos facturaba ese servicio. Que todo esto lo sabe y le consta porque el dicente era GERENTE DE LA DEMANDADA...” y además reconoció el contenido de la documental exhibida en la audiencia del 7/10/2016 (ver fs. 616 I / 617 I).

Todos los testigos acreditan la prestación de tareas a favor de la demandada y que las mismas consistían en la venta de sus libros.

La demandada tenía la carga de acreditar su versión, si pretendía desvirtuar los efectos de la presunción del artículo 23 L.C.T. No resulta de los argumentos del recurso ni del examen de la prueba rendida que lo haya logrado (artículo 386 del CPCCN).

En consecuencia, la evaluación de tales testimonios se llevó a cabo en grado con ajuste a las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 de la L.O. y 386 del C.P.C.C.N.). Los testigos integraron la comunidad laboral, trabajaron junto al actor, fueron claros y coherentes al relatar los hechos que percibieron a través de sus sentidos y brindaron suficiente razón de sus dichos.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#19832780#213140689#20180810105244570



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte N° CNT 58553/2012/CA1

Por todo lo expuesto, cabe confirmar lo resuelto en la sentencia de grado.

III.- En el caso, la demandada resultó vencida en su pretensión; no existe mérito para apartarse del principio general del art. 68 C.P.C.C.N., por lo que sugiero confirmar lo resuelto en materia de costas.

IV.- En cuanto a las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de los trabajos efectuados, razón por la cual no serán objeto de corrección (artículos 6, 7 y 8 de la Ley 21.839, 13 de la Ley 24.432 y 38 de la Ley 18.345).

V.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2601 y 2630) y conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°) y desde el 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación.

VI.- Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide, con la salvedad indicada en el considerando V; se impongan las costas de Alzada a cargo de la parte apelante; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 68 del C.P.C.C.N. y 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#19832780#213140689#20180810105244570



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte N° CNT 58553/2012/CA1

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con la salvedad indicada en el considerando V;

2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte apelante;

3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que les fueron regulados en la instancia anterior;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

GL 7.06

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#19832780#213140689#20180810105244570